

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **133/14-B-I**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX** por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su menor hijo, hechos que reclama del **DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “MIGUEL HIDALGO”** de **PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXX** refiere, que su menor hijo al momento de los hechos cursaba en el tercer grado grupo “B” de la Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo”, de Pénjamo, Guanajuato, por lo que es el caso que en el mes de Junio del 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento del citado menor que fue objeto de abuso sexual por parte de un alumno de cuarto grado, por lo que se vio en la necesidad de presentar la denuncia ante el Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato. Derivado de ello en fecha posterior acudió al plantel educativo, y al entrevistarse con el **Director José Iván Flores Pérez**, el mismo le respondió que como eran tantos alumnos no recordaba si su hijo le había dado esa queja.

Continúa manifestando la doliente, que su hijo le comentó que cuando regresó a la escuela, dicho servidor público lo trajo por todos los salones del plantel para que identificara a su agresor. Entre otras situaciones resalta, que el día anterior a la presentación de su queja ante este Organismo, el Director convocó a una reunión general del comité de padres de familia, en donde públicamente tocó el tema de su menor hijo, y manifestó que dicha inconforme no tenía prueba ni testigos por lo que todo el asunto era una mentira, situación que provocó se sintiera señalada y ofendida. Agregando por último, que se duele de la falta de apoyo al no velar por la integridad de los alumnos.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXX** refiere que su menor hijo **V1**, al momento de los hechos cursaba en el tercer grado grupo “B” de la escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato, por lo que es el caso que en el mes de Junio del 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento de parte del citado menor que fue objeto de abuso sexual por parte de un alumno de cuarto grado por lo que se vio en la necesidad de presentar la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato. Derivado de ello en fecha posterior acudió al plantel educativo, y al entrevistarse con el Director José Iván Flores Pérez, el mismo le respondió que como eran tantos alumnos no recordaba si su hijo le había dado esa queja.

Continúa manifestando la doliente, que su hijo le comentó que cuando regresó a la escuela, dicho servidor público lo trajo por todos los salones del plantel para que identificara a su agresor. Entre otras situaciones resalta, que el día anterior a la presentación de su queja ante este Organismo, el Director convocó a una reunión general del comité de padres de familia en donde públicamente tocó el tema de su menor hijo, y manifestó que dicha inconforme no tenía prueba ni testigos por lo que todo el asunto era una mentira, situación que provocó se sintiera señalada y ofendida. Agregando por último, que se duele de la falta de apoyo al no velar por la integridad de los alumnos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de falta de diligencia.

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Obra en el sumario la queja presentada por **XXXX**, madre del menor **V1**, de la que en lo sustancial se desprende:

“...El 16 dieciséis de junio de 2014, acudí con el Director José Iván Flores Pérez, para informarle que habíamos presentado una denuncia penal por intento de violación a mi hijo...Le referí al Director que mi hijo ya le había comentado que había un niño que le decía que era una vieja y que le iba hacer un montón de cosas, a lo que le había contestado que no quería chismes; se limitó a decirme que son tantos niños y problemas que no se acordaba de que mi hijo le había dado esa queja...cuando mi hijo regresó ese mismo día de la escuela me informó que el Director lo trajo por todos salones del plantel para que identificara al “XXXX”, pero desconozco si comentó a los alumnos lo sucedido con mi hijo...me refirió que había buscado al dichoso “XXXX” por toda la escuela...me reprocho el no haber sacado a mi hijo de esa escuela...que tuviera mucho cuidado porque estaba difamando a la escuela, que podían meter una demanda por ello...El día de ayer el Director convocó a una reunión general con el comité de padres de familia, en donde tocaron el tema, el Directo me

preguntó que si sabía el nombre del agresor de mi hijo al decir el nombre, manifestó que estaba la mamá del niño, sin embargo con la señora no tuve ningún problema...el Director refirió que no había pruebas, que no había testigos y que todo esto era una mentira, por lo que me sentí señalada y ofendida...el Director me dijo que no debí haber ido al Ministerio Público a presentar la denuncia...por lo anterior que considero que el Profesor José Iván Flores Pérez...ha vulnerado los derechos humanos de mi menor hijo, pues tiene el deber de velar y proteger la integridad, física, moral y psicológica de todos los alumnos...”

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en síntesis expusieron lo siguiente:

Víctor Manuel Morales Ayala, profesor del 4º año grupo “B”:- *“...Quiero agregar que fue hasta una reunión de Órgano Colegiado en la que el Director expuso que había un señalamiento de supuesto intento de violación en la escuela, nos pidió que estuviéramos muy al pendiente y tuviéramos mucho cuidado de las áreas en las que se concentran los niños a fin de prevenir este tipo de situación; el Director no nos habló en particular del caso, nos preguntaba si alguno de nosotros teníamos algún alumno de apodo el “XXXX”, sin embargo ninguno de nosotros refirió alumno con tal mote...”*

Irma Julieta Campos Corona, Profesora del tercer grado grupo “B”: *“...el Director llevó a cabo una reunión para tratar el tema con los padres de familia el día 30 treinta de junio...expuso la situación que se estaba dando sin mencionar nunca el nombre del menor agraviado sino que estando presente en la junta la señora XXXX se levantó y frente a todos dijo que ella sabía el nombre del agresor de su hijo señalando que era un niño que no es de mi grupo al parecer de nombre M1; estaba presente también la mamá de este niño, sorprendida preguntaba por qué acusaba a su hijo y exigía pruebas, interviniendo otros padres de familia, concluyó la reunión el Director y pidió hablar con él en privado la mamá del niño de nombre M1 pero desconozco lo que hayan dialogado...”*

Alejandra Rodríguez Rivera, Profesora del cuarto grado grupo “A”: *“...yo no tenía conocimiento de los hechos hasta por comentario de una madre de familia que me dijo que andaban diciendo que habían intentado abusar de un niño adentro de la escuela y que había sido un niño de mi grupo...Más tarde, como a las 8:30 ocho treinta horas me mandó llamar el Director para decirme que había una queja de que supuestamente habían intentado abusar de un menor y que señalaban a un niño de cuarto como “XXXX”...le dije que yo tenía dos XXXX; ahí estábamos solamente el Director el menor supuestamente agredido, la maestra de apoyo LAURA PATRICIA SANTA ROSA y la de la voz; platicamos la situación; nunca se llevó al niño V1 a los salones, sino que se nos ocurrió sin decir nada al agredido, llevar a los dos niños que apodan “XXXX” por separado para ver las reacciones de los menores...es totalmente falso que se hubiera llevado al niño por los salones...”*

Además, se cuenta con la diligencia de inspección del audio grabación contenida en un disco compacto, realizada por personal de este organismo de la que en la sustancial se desprende lo siguiente:

“...Voz masculina 1 (que es de quien preside la reunión): “tenemos una situación muy aquí en la escuela, hace aproximadamente dos semanas, tuvimos un, una situación difícil una madre de familia la cual está aquí presente y la cual también se le pidió que estuviera el día de hoy la familia del niño involucrado, pues presentaron una demanda en el ministerio público de la ciudad de Irapuato por intento de violación...esa demanda contra intento repito intento de violación, (voces) se hizo en la ciudad de Irapuato se hizo por la señora XXXX aquí presente la cual este señala a un alumno de cuarto grado de apodo el XXXX...hablamos con la madre de familia, hablamos con el niño muchísimas ocasiones y la verdad es un caso difícil, difícil en el sentido de que a la fecha no se ha podido identificar al niño que se le acusa como presunto responsable, no se ha podido identificar únicamente se menciona que lleva de apodo el XXXX y la maestra del Villar y yo hicimos una revisión en los grupos que señalaba primeramente que son los de cuarto grado y el niño que es en este caso el ofendido pues no lo identifica, pasamos luego al segundo grupo, resultó exactamente lo mismo...pasamos a todos los terceros y no existe...les pedimos de favor a los padres de familia que están haciendo la demanda pues que nos digan primeramente sobre de quién va esa demanda puesto que la señora nos ha repetido en varias ocasiones que la demanda va en contra quien resulte responsable...Voz femenina 1: ...al momento que yo me di cuenta de la agresión de mi hijo, yo se lo quise comentar a usted, pensando en que usted iba actuar pues con mucha delicadeza, viendo la premura del caso verdad, pero al ver que no, pues sí se hizo un relajo porque usted se dedicó a llamar a las mamás de todos a todos los XXXX entonces yo qué le pueda decir si usted fue el que hizo todo lo demás, además que ya hay un nombre el niño ya le explicó, las autoridades como dice ya tiene el nombre y no es que, ahora imagínese lo que le pasó a mi hijo, pasarlo a todos los salones y cuidarlo nuevamente con el supuesto agresor imagínese a nada más...Voz masculina: “Mire señora XXXX en primer lugar yo no llevé, al niño no lo llevamos a ningún lugar, a ningún salón, en primer lugar no lo llevamos a ningún salón, aquí estamos aquí estamos todos los Padres de familia le pedimos de la manera más atenta nos diga nombres, nos diga nombre de quién es el agresor, nos diga nombre, grado y grupo de quién es...Voz femenina 1: “El nombre del niño es M1 de cuarto A”...Voz masculina 1: “A ver la señora sí nos está dando nombres a ver está la mamá”...”

La autoridad señalada como responsable **Profesor José Iván Flores Pérez, Director de la Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo en términos generales negó el acto reclamado, argumentando en su favor entre otras situaciones, tales como que es falso que al menor afectado haya sido llevado por todos los salones a efecto de que identificara a su agresor; sino que lo cierto es que los cuestionamientos a dicho menor se le hicieron en la Dirección de la Escuela.

Agrega además que en ninguna ocasión amenazó a la señora **XXXX** y también indicó que en ningún momento se exhibió

al menor con sus compañeros de grupo, ni con maestros ni con los demás alumnos de la escuela y que tampoco se divulgó la información del caso ya que ese tipo de situaciones alteran el orden e imagen de la escuela, la relación con los padres de familia y limitan la convivencia escolar entre los alumnos.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado, que efectivamente el menor V1, formaba parte del grupo de 3°“B”, de la **Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo”** de Pénjamo, Guanajuato; asimismo que en el mes de Junio del 2014 dos mil catorce, **XXXX** tuvo conocimiento por dicho de su hijo de la posible comisión de hechos constitutivos de delito en agravio del mismo, por lo que acudió a la institución educativa a hacerlo del conocimiento del funcionario público aquí involucrado.

De igual manera está demostrado que el director de la escuela primaria indebidamente hizo del conocimiento tanto de profesores como padres de familia, de la situación por la que estaba pasando el menor agraviado, ya que convocó a una reunión en la que estuvo presente la aquí doliente, y como ya se dijo, informó en presencia de todos la situación por la que atravesaba el alumno, además de realizar manifestaciones que orillaron a la aquí quejosa a proporcionar el nombre del niño que supuestamente incurrió en tal evento, acciones que trascendieron en la esfera de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Mecánica del evento que es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de la aquí quejosa, así como por los declarado por los **profesores Víctor Manuel Morales Ayala, Irma Julieta Campos Corona y Alejandra Rodríguez Rivera**, adscritos a la escuela primaria en cita y quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvieron verificativo los hechos materia de la presente, agregando el primero de los oferentes que el director le expuso que había un señalamiento de *“intento de violación”*; mientras que la segunda confirmó que fue dicho director quien llevó a cabo una reunión para tratar con los padres de familia la situación que se estaba dando, incluso hace referencia a que en la misma la madre del afectado proporcionó el nombre del supuesto agresor; Mientras que la tercer testigo, indicó que ella tuvo conocimiento de los hechos por comentario de una madre de familia quien le informó que: *“... que andaban diciendo que habían intentado abusar de un niño adentro de la escuela...”*

Atestos con los cuales es posible colegir que al haber sido la autoridad señalada como responsable, la primera que tuvo conocimiento dentro de la institución educativa de las acciones de las que se dolió la parte lesa, fue quien indebidamente comenzó a socializar dicha información, la cual incluso llegó a oídos de algunos de los padres de familia, tal como lo reseñó la profesora **Alejandra Rodríguez Rivera**.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien, con intención de causar perjuicio a quien le hacen imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Imputación que es posible confirmar sobre todo con la grabación contenida en el disco compacto inspeccionado por personal de este Organismo y del que se desprende que se trata de la reunión a la que tanto la parte lesa como la testigo **XXXX** hicieron referencia en sus respectivas declaraciones, y en la que a su vez se hace referencia a una voz masculina, que en el caso resultó ser la del servidor público aquí involucrado, quien de forma reiterada manifestó que el tema a tratar era delicado y *“difícil”*, y no obstante ello en determinado momento evidenció la identidad de la aquí inconforme lo cual lógicamente trajo aparejada la de su menor hijo, incluso de dicha grabación se desprende que la de la queja, a manera de reclamó, imputa al director el haber hecho público el problema por ella planteado, tal como se observa en la siguiente transcripción.

“...Voz femenina 1: ...al momento que yo me di cuenta de la agresión de mi hijo, yo se lo quise comentar a usted, pensando en que usted iba actuar pues con mucha delicadeza, viendo la premura del caso verdad, pero al ver que no, pues sí se hizo un relajo porque usted se dedicó a llamar a las mamás de todos a todos los XXXXs entonces yo qué le pueda decir si usted fue el que hizo todo lo demás...”

Aunado a lo antes expuesto y continuando con el análisis de la grabación descrita, también es posible aseverar que resultó incorrecta la actuación del funcionario imputado, ya que se evidencia que incitó a la madre del menor agraviado a proporcionar la identidad del estudiante que supuestamente desplegó los actos lesivos, ocasionando con ello una doble afectación a ambos educandos, al someter su integridad al conocimiento público respecto de situaciones de las que no se tenía certeza que hubiesen acontecido de la manera en que se expusieron, o sin que existiese resolución de parte de autoridad competente que determinara lo conducente.

Medio de prueba que no contraviene el derecho, la moral, ni el orden social, ya que su contenido recae en las incidencias que acontecieron durante la reunión convocada por el Director de la escuela primaria citada en reiteradas ocasiones, y en la que estuvieron presentes entre otras personas, tanto la de la queja como la autoridad escolar; sin que el mismo, implique vulneración y detrimento a la imagen o la buena fama de alguno de los presentes o que en todo caso pueda considerarse como una prueba ilícita, ya que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, respecto a este tipo de pruebas señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. *El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables...”*

“ARTÍCULO 96. *La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. La testimonial; VII. Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;...”*

“ARTÍCULO 192. *Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

“ARTÍCULO 222. *El valor de las pruebas consistentes en fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio del juez, quien para fijarlo, observará lo dispuesto por los artículos anteriores de este capítulo.- El juez para valorar los medios probatorios de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”*

A más de lo anterior y no obstante que el **Profesor José Iván Flores Pérez, Director de la escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato**, al rendir el informe que le fue solicitado previamente, fue contundente en negar el acto reclamado, aseverando que en ningún momento se exhibió al menor con sus compañeros de grupo, ni con maestros ni con los demás alumnos de la Escuela, que tampoco se divulgó la información del caso. Empero, en ningún momento acreditó dicha negativa, mucho menos que el acto de molestia no hubiese ocurrido de la forma planteada por la de la queja. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por el contrario resultó demostrado que el servidor público implicado soslayó los deberes que estaba obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, al dejar de actuar con la diligencia que su cargo le exigía, misma que se encuentra inmersa en lo dispuesto por los artículos 11 once y 12 doce de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Y más aun tomando en cuenta que en la problemática planteada, se encontraban involucrados menores de edad y cuya conducta supuestamente desplegada era de una connotación de carácter sexual y no obstante ello, desplegó acciones que afectaron la dignidad de los mismos, lo que se traduce en violación a sus derechos humanos al exhibirlos ante los padres de familia de los demás alumnos, inobservando así el contenido de los numerales 9 nueve y 12 doce, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios, que textualmente disponen:

“Artículo 9. *Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que **garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa** la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.*

“Artículo 12. *En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la presente Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.”*

Así como los dispositivos 5 cinco y 63 sesenta y tres, fracción III tercera, del Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, mismo que reza:

“Artículo 5. *Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y del Reglamento deberán dar atención efectiva e integral, así como el puntual seguimiento y respuesta en los casos de violencia escolar y conflicto y su entorno, protegiendo los derechos humanos de los receptores y generadores de la violencia, salvaguardando el interés superior de niños, niñas y jóvenes, así como brindar el auxilio oportuno dentro del ámbito de su competencia.”*

“Artículo 63. *Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del director o encargado de la institución educativa: ... III. Guardar y reservar los datos personales de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del educando, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar o conductas de connotación sexual; y*

Consecuentemente del cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual está Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del Profesor **José Iván Flores Pérez**, Director de la escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato, lo anterior al quedar acreditada la **Violación a los Derechos**

de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Falta de Diligencia dolida por XXXX en agravio de su menor hijo.

MENCIÓN ESPECIAL

En relación con los argumentos planteados en el punto de queja que fue materia de análisis, es importante destacar que en el sumario la autoridad señalada como responsable, no aportó evidencia con la cual acreditara que en cumplimiento tanto de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, como de su **Reglamento**, se activó el protocolo que la norma exige.

Al respecto, **La ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios**, establece en el numeral 11 once, el deber de denunciar, pues a la letra indica: *“La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese”*.

Mientras que en el artículo 36 treinta y seis, de dicho ordenamiento establece el deber del organismo escolar, de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala: *“El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar, para lo cual establece un protocolo el cual, entre otras cuestiones, establece en el artículo 40 la obligación del director en caso de violencia escolar de:*

“I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;

II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;

c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y

d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y

IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos”.

De igual manera, la ley de mención en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias, indica la obligación de expedir una cédula de registro único a efecto de garantizar el seguimiento del caso de probable violencia que se presente, a saber: Artículo Cuarto. *“La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acuden por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión”*.

A nivel reglamentario, encontramos que el artículo 23 veintitrés del reglamento de la ley en cuestión, indica que una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en dicho Reglamento.

Así, el protocolo reglamentario señala en el artículo 62 sesenta y dos de la norma administrativa, que la investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas, es decir se confirma la obligación del director de realizar una serie de acciones de notificación a autoridades y a las personas encargadas de la tutela del alumnado involucrado, tal y como lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro del reglamento, que indica:

“Artículo 64. Cuando el director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación”.

En cuanto a la expedición de la cédula de registro único, el reglamento en cita refiere:

“Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:

I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;

II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;

III. Datos de la institución educativa;

- IV. Descripción de los hechos;
- V. Tipo de presunta violencia;
- VI. Número de presuntas agresiones;
- VII. Servicios brindados; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar”.

Cédula cuyo llenado corresponde de conformidad al artículo 54 cincuenta y cuatro del reglamento referido, al Director de la institución educativa, pues al respecto el numeral indica:

“El director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida”.

De esta forma en la normatividad ya citada, se desprende que las acciones efectuadas por el Director del centro educativo en cita, relativas a atender la problemática denunciada por la parte quejosa y consistente en violencia en el entorno escolar y estas no resultaron apegadas a la normatividad, ya que si bien es cierto se elaboró la cédula de registro único, también es cierto, que no existe en el sumario indicio alguno de que se hubiese continuado con el procedimiento que señala tanto la ley como el reglamento en cita, lo anterior al no advertirse que se haya puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica, circunstancia que se tradujo en una falta de diligencia en la atención de un hecho presumiblemente constitutivo de violencia en el entorno escolar y que le fuera denunciado.

Tal omisión contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal, a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes este Organismo considera oportuno recomendar a la señalada como responsable a efecto de que se realicen las gestiones que resulten necesarias con el propósito de que tanto el **Profesor José Iván Flores Pérez**, Director de la Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato, así como la comunidad educativa de dicho centro escolar, reciban capacitación respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios así como demás normatividad aplicable; lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y sean evitadas situaciones como las ocuparon la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda con el propósito de que se inicie o sustancie procedimiento administrativo en contra del Profesor **José Iván Flores Pérez**, Director de la Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato, respecto a la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamada por **XXXX** en perjuicio de su menor hijo.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias para que tanto el Profesor **José Iván Flores Pérez**, Director de la Escuela Primaria Urbana Federal “Miguel Hidalgo” de Pénjamo, Guanajuato, así como la comunidad educativa de dicho Centro Escolar, reciban capacitación respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como demás normatividad aplicable; lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las que fueron objeto de la presente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB

